

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando ademas el coste de su impresion en el boletín.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.—Por el ministerio de Gracia y justicia se ha comunicado el Real decreto que sigue.—Con fecha 9 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presen-

tar á las córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las córtes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir al consejo de gobierno, y del de ministros, darle la sancion Real. Las córtes generales del Reino, despues de haber ecsaminado con el debido detenimiento y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las córtes de 1820 que por orden de V. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del estatuto real, se sometió á su examen y deliberacion presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real.—Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las córtes de 27 de setiembre de 1820, sino hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los articulos siguientes. = Artículo 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.—Artículo 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un tres

por robó á contar del día de la devolucion. = Art. 4.º Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores. = Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta días de como se ha requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo. = Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual, de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos. = Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes. = Artículo 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que espresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le corresponden. = Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores. = Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho. = Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en más de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estubiere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia. = Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta. = Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros. = Art. 14. Quedan asimismo vijentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion. = Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorratesos de cada año. =

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deduccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos. = Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirijirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enajenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto. = Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos. = Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion. = Art. 20. Las disposiciones de esta lei serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capitán con que redimieron, y de los créditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos. Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos. = Sanciono y ejecútese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á 6 de junio de 1835. Como secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa. Por tanto, mando y ordeno que se guarde cumpla y ejecute la presente lei como lei del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Aranjuez á 9 de junio de 1835. A D. Juan de la Dehesa. = Lo que de real orden comunico á V. E. para su intelijencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1835. Juan de la Dehesa. = Y lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. = Se publica por medio del boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Guadalajara 17 de julio de 1835. = Martin de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me dice con fecha 8 del actual lo siguiente. = Por el ministerio de la guerra se ha comunicado la real orden siguiente. = »Habiendo ocurrido á S. M. la Reina Gobernadora el teniente del regimiento de infantería de Zamora D. Mariano Requena en solicitud de que no se le carguen ni esijan mil reales correspondientes al socorro de la tropa que perdió con su caballo al abrirse paso por medio de los enemigos en una accion ocurrida el 8 de setiembre próximo pasado á las inmediaciones de Torá, en Cataluña, y siendo varias las reclamaciones de igual ó semejante especie que se han hecho por diferentes individuos con el mismo motivo, tuvo á bien resolver S. M. que la seccion de guerra del consejo real, con presencia de lo expuesto por la intendencia general del ejército, propusiera á su soberana deliberacion una medida que al paso que asegurase el acierto en esta clase de concesiones, evitase tambien los fraudes que podría cometer á su sombra algun individuo olvidado de su deber; y evacuada dicha consulta en los términos que S. M. deseaba, se ha servido determinar, conformándose con ella, que se observen por punto general las disposiciones siguientes: 1.^a Todo cuerpo ó individuo que pierda en accion de guerra ó por causa de ella en campaña dinero, ú efectos del estado de que haya de responder por tenerlos cargados, ocurrirá dentro de los ocho dias inmediatos al suceso al gefe de la division ó columna de que dependa, á fin de acreditar el hecho de la pérdida, la identidad de la cosa en que esta consista, y la necesidad con que se habia llevado al sitio de la ocurrencia; justificando al mismo tiempo, y de la mejor manera posible, que no se cometió por su parte culpa ni descuido atendidas las circunstancias 2.^a Instruida esta informacion en los términos indicados se remitirá, con el informe del gefe ante quien se haya practicado, á general en gefe del ejército ó al capitán general de la provincia, el cual oyendo á su auditor, y despues de haberla ampliado, ó rectificado si lo juzgase necesario, declarará en el mismo expediente si la pérdida es ó no legitima 3.^a Si se declarase que la pérdida no es legitima, y los interesados no se conformasen con la providencia, se remitirá el expediente al tribunal supremo de guerra y Marina, donde se examinará y fallará conforme á justicia. 4.^a Si por el contrario se declarase legitima, se remitirá el expediente á este ministerio, donde previa la aprobacion de S. M., se expedirán las órdenes oportunas para que no sufran los cuerpos

ni los individuos los cargos que deberían hacerseles por los ramos respectivos de la administracion militar siendo culpable ó voluntaria la pérdida. 5.^a Cuando se trate de efectos perdidos por los gefes ó dependientes de la administracion militar, se oirá á las oficinas de cuenta y razon antes de fallar el expediente. Por último, S. M. encarga muy particularmente á los generales y gefes superiores á quienes respectivamente correspondan, que impidan por cuantos medios esten á su alcance el que sigan á las divisiones ó columnas de operaciones mas que los efectos; absolutamente precisos para su servicio, como tambien de que no se dé á los capitanes ú oficiales encargados de compañías mas caudal que el indispensablemente necesario; en la inteligencia de que en la informacion que queda establecida se hara mérito de esta circunstancia. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de junio de 1835 = Aumada. Y lo traslado á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes = Lo que se publica en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Guadalajara 17 de julio de 1835. = Martin de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

El Sr. superintendente jeneral de policia del reino me dice con fecha 1.^o del actual lo que copio. = »Por el ministerio de lo interior se me ha comunicado en 27 del procsimo pasado junio lo que sigue. = El Sr. secretario del despacho de estado comunica al de lo interior la real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora considerando que todo lo perteneciente á las personas derechos y acciones de extranjeros de cualquiera condicion ó calificacion que sean, ó depende en todo de esta primera secretaria del despacho ó tiene íntima y necesaria relacion con ella y por tanto que nada puede alterarse ni hacerse convenientemente en materia de estranjería sin que en ello intervenga el primer secretario del despacho de estado, á cuyo esclusivo cargo estan las relaciones estrangeras, se ha dignado mandarme encargue á V. E., como de su real orden tengo el honor de hacerlo, que por ese ministerio de lo interior, que dignamente desempeña, no se proceda sin intervencion y previo acuerdo de este ministerio, á formar reglamento ni ordenanza alguna relativa á estrangeros, ni á variar ni mo-

dificar las que existen, ni á proponer para la real aprobacion ningun espediente de esta clase cuya decision haya de convertirse en regla jeneral ni por último á rectificar el reglamento jeneral de policia en lo concerniente á esta materia. A la ilustracion de V. E. no se ocultarán las claras y fuertes razones en que se funda este previsor y sabio encargo de S. M. para que una lei sobre cualquiera punto sea la mas conveniente posible, es necesario que concurren á la confeccion de ella todos los miembros del gobierno á quienes esté cometida su ejecucion en cualquiera forma. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de junio de 1835.—El conde de Toreno. Lo que traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.—Y yo lo hago á V. S. para los propios fines.”—Se publica en el boletin oficial de esta Provincia para que los subdelegados y encargados de policia y demas autoridades lo tengan entendido para su observancia en la parte que les toque. Guadalajara 16 de julio de 1835. Martin de Pineda.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

El Comandante de Armas de Peralta me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Gobernador de la plaza de Lerin en su oficio fecha á las diez y media de la noche de ayer dice lo que á la letra copio.—Por un vecino de esta testigo ocular sé que nuestro ejército rompió el fuego á las cinco de la mañana en el puente de Mendigorria ocupado por cuatro batallones y artillería; forzó el paso, arrolló al enemigo y batiéndole en todas direcciones fué perseguido por la caballería una hora. El titulado Rey se hallaba en Mendigorria, y él y su acompañamiento sufrió bastante fuego en la precitada marcha.

Nuestro ejército atacó en tres columnas y el fuego duró desde las cinco de la mañana hasta despues de las cuatro y media de la tarde, añadiéndose en Larraga que tres batallones formados de

Con real privilegio:

prisioneros se pasaron á las filas de la lealtad en el acto mismo de la accion cuya satisfactoria noticia doy á V. y espero la comunique á los demas comandantes de los puntos, para que no carezcan de la satisfaccion que yo disfruto en este momento.—Lo que me apresuro á participar á V. E. para el mismo fin. Dios guarde á V. E. muchos años. Peralta á las cinco de la mañana del 17 de Julio de 1835.—Escmo. Sr. Fermín de Iracheta.—Escmo. Sr. Capitan general de Aragon.

Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. Zaragoza 18 de Julio de 1835.—Felipe Montes.

ANUNCIOS.

Sociedad literaria, biblioteca universal de todos los conocimientos humanos: segundo prospecto. Reconocidos los redactores de esta obra á la buena acogida que ha merecido del público á su primer tomo, han resuelto darla mas estension, haciendo que cada entrega conste en adelante de tres secciones, de dicadas cada cual á ser objeto esclusivo.

La 1.^a versará sobre la historia literaria, y de las bellas artes Biografía.—Geografía.—matemática y física.—Estadística.—Economía política.—Arte é historia militar.—Astética.—General ó arte de hallar la perfeccion en la literatura, música y pintura.—Marina.—Matemáticas.—Astronomía.—Meteorología.—Física.—Química.—Mineralogía.—Botánica.—Medicina en jeneral.—Zoología.—Fisiología.—Fisiología.—Farmacéutica.—Cirujía.—Tecnología Agricultura.—Comercio.—Horticultura &c.

La 2.^a contendrá las modas, teatros, espectáculos y sociedades con artículos descriptivos de los paseos, edificios principales, establecimientos mas notables científicos, literarios y de beneficencia, templos hospitales, &c. de Madrid, sin perder de vista los usos y costumbres de esta capital, segun las diferentes categorías de sus habitantes.

La 3.^a tratará de nuestros talleres y fábricas nuevos inventos, precio y calidad de los jeneros demas consumo, indicando el lugar en que pueden hallarse mas comodamente, valor de frutos en los mercados, y el movimiento de nuestros fondos en Madrid y plazas estrangeras, con un esacto conocimiento de nuestros principales artistas; y últimamente cuanto tenga relacion con el comercio, industria y artes.

Se darán seis números cada mes en los dias 5, 25, 15, 20, y 30; verificándose la entrega del primer número del tomo 2.^o el 15 del corriente.

La suscripcion será 10 reales mensuales en Madrid y 14 en las provincias franco el porte haciendo la rebaja de 6 reales á los que se suscriben por trimestres.

En Madrid se admiten suscripciones en la librería de la viuda de Cruz frente á las covachuelas

Se halla vacante la educacion primaria de la villa de Maranchon dotada con 50 fanegas de trigo pagadas por los Alumnos que acuden á ella, 1100 reales de propios, 110 por regir el reloj y 66 reales para parte de la renta de la casa. Los pretendientes dirijirán sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el 10 de Setiembre próximo venidero, dia señalado en que deberá proveerse.

Imprenta del boletin